

# APROXIMACIÓN A LAS UNIDADES DE AUDITORÍA INTERNA COMO ÓRGANOS DE CONTROL FISCAL INTERNO

Iván Paredes Calderón<sup>1</sup>

**Resumen:** *Mediante el presente trabajo se realiza un análisis de la Unidad de Auditoría Interna como Órgano de Control Fiscal de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, su Reglamento y demás instrumentos de rango sublegal dictados por el Máximo Órgano de Control; todo ello con el objeto de denotar no sólo las funciones que ejecuta en el marco de las actuaciones de control, sino también, la ejecución de potestades administrativas como la potestad de investigación o sancionatoria y el particular régimen de estabilidad del que se encuentra provisto su titular.*

**Palabras clave:** *Auditoría Interna – Potestades administrativas – Control fiscal.*

**SUMARIO. Introducción. I.** Marco normativo de las unidades de auditoría interna. **II.** La potestad de investigación y sancionatoria de las unidades de auditoría interna. **III.** Régimen de estabilidad de los titulares de los órganos de control interno. **A modo de conclusión.**

## INTRODUCCIÓN

Resulta indiscutible que a medida en que han evolucionado las sociedades, igualmente lo ha hecho el conjunto de normas relativas al funcionamiento y organización de la Administración Pública como medio de consecución de los fines del Estado. Asimismo, a la par del desarrollo de las normas antes mencionadas, se hace necesario adaptar la noción de “control” a ese nuevo entramado legal, todo ello en aras de permitir el mejoramiento de los índices de eficiencia y eficacia de la Administración Pública y contribuir con una eficaz aplicación de los recursos que al efecto se disponen para esos cometidos.

Ahora bien, la noción de *control* ha sido definida por la Real Academia Española como “comprobación, inspección, fiscalización, intervención”<sup>2</sup> y, conforme a la configuración Constitucional vigente en nuestro país, el órgano competente para el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos es la

---

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad Central de Venezuela (2014). Director de la Firma Martínez & Paredes Abogados S.C.

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en <http://dle.rae.es/?id=AeYZ09V> [Consultado: 06/04/2017]

Contraloría General de la República, todo ello sin perjuicio de las funciones que a tales efectos sean atribuidas a otros órganos de control externo como se da en el caso de los estados y municipios, en los cuales operan las Contralorías estatales y municipales, respectivamente, y por otro lado, en el caso del control interno de los órganos y entes de la Administración Pública, es la Unidad de Auditoría Interna quien detenta estas funciones, todo ello siempre en coordinación con la Contraloría General de la República.

Así, el objeto de la presente contribución se contrae a una aproximación de la Unidad de Auditoría Interna como órgano de control fiscal interno de la Administración Pública, lo cual pasa ineludiblemente por un análisis del marco normativo que regula sus funciones, el régimen de estabilidad del que se encuentra dotado el titular de ese órgano y algunas breves reflexiones a modo de conclusión sobre su importancia en la organización actual de la Administración Pública.

## I. MARCO NORMATIVO DE LAS UNIDADES DE AUDITORÍA INTERNA

En lo atinente a su régimen jurídico, tenemos que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal<sup>3</sup> (en adelante LOCGRySNCF), como Ley marco que regula las funciones de la Contraloría General de la República, del Sistema Nacional de Control Fiscal y la participación de los ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio de la función contralora, dispone en su artículo 9 lo que a continuación se indica:

**Artículo 9.** Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República:

1. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.
2. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estatal.
3. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Distritos y Distritos Metropolitanos.
4. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
5. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Territorios Federales y Dependencias Federales.

---

<sup>3</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010.

6. Los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales.
7. El Banco Central de Venezuela.
8. Las universidades públicas.
9. Las demás personas de derecho público nacionales, estatales, distritales y municipales.
10. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquéllas.
11. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuados en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.
12. Las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, o que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con cualesquiera de los organismos o entidades mencionadas en los numerales anteriores o que reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, o que en cualquier forma intervengan en la administración, manejo o custodia de recursos públicos.

Asimismo, dicho instrumento normativo señala en sus artículos 35 al 41 de su Título II “Del Sistema Nacional de Control Fiscal; del Capítulo II “Del Control Interno”, un conjunto de disposiciones relativas a la regulación del sistema de control interno que se debe implementar en los órganos y entes a los que se hace referencia en los numerales 1 al 11 del artículo 9 antes citado, siendo que más concretamente los artículos 40 y 41 indican sobre las Unidades de Auditoría Interna lo que a continuación se señala:

**Artículo 40.** Sin perjuicio de las funciones de la Contraloría General de la República y de lo dispuesto en el artículo 36, corresponde a las unidades de auditoría interna de las entidades a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, así como el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.

**Artículo 41.** Las unidades de auditoría interna en el ámbito de sus competencias, podrán realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el ente sujeto a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus

operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

De lo anterior se colige que las Unidades de Auditoría interna se erigen como órganos de vital importancia para el mejoramiento de la gestión administrativa del órgano o ente de que se trate, siendo que para el logro de este cometido se vale, entre otras cosas, de procedimientos tales como auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones, los cuales brindarán a este órgano el material necesario para realizar una evaluación certera del área objeto del procedimiento.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal<sup>4</sup> (en adelante RLOCGRySNCF), señala en su artículo 20 una aproximación de lo que se entiende como Unidad de Auditoría Interna en los siguientes términos:

**Artículo 20.** La unidad de auditoría interna de cada órgano o entidad es la encargada de prestar el servicio de auditoría interna en los términos establecidos en la Ley; que abarcará la evaluación del grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración e información gerencial y de los instrumentos de control interno incorporados en ellos y el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, así como la evaluación de la eficiencia, eficacia, economía, calidad e impacto de su gestión; sin perjuicio de las competencias que la Ley le atribuye en materia de potestades investigativas y de determinación de responsabilidades.

Utilizando el contenido de este artículo podemos entonces definir a la Unidad de Auditoría Interna como un órgano de control fiscal que forma parte de la estructura organizativa interna del órgano o ente respectivo y que se encuentra investida de competencias para efectuar el servicio de auditoría interna en los mismos, por lo cual, en el ejercicio de sus funciones, tiene amplias facultades para evaluar la aplicación de los sistemas de administración e información implementados en el sujeto de que se trate, así como también puede hacer lo propio con los instrumentos de control interno que hayan sido elaborados en contraste con criterios de eficiencia, eficacia, economía y calidad de la gestión, ello sin menoscabo de las competencias que posee en materia investigativa y sancionatoria (determinación de responsabilidades).

Situados en este contexto conviene ahora analizar las funciones que le han sido atribuidas a este peculiar órgano de control en el rango sublegal, motivo por el cual si bien es cierto las mismas han sido al menos preliminarmente señaladas en los artículos 40 y 41 de la LOCGRySNCF

---

<sup>4</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 del 12 de agosto de 2009.

(rango legal), debe señalarse que la Contraloría General de la República como máximo órgano de control dictó los *Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna*<sup>5</sup>, los cuales disponen en su Capítulo “V” las funciones de las Unidades bajo estudio en la forma siguiente:

1. Ejercer funciones de control posterior en el respectivo órgano o ente.
2. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial.
3. Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad.
4. Realizar el examen posterior de los programas, proyectos u operaciones, para determinar el cumplimiento de objetivos y metas, y la eficiencia, eficacia, economía, calidad e impacto de su desempeño.
5. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de feneamiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos.
6. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos del órgano o ente sujeto a su control.
7. Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
8. Iniciar, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos para la formulación de reparos, declaratoria de responsabilidad administrativa o imposición de multas, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
9. Elaborar su Plan Operativo Anual tomando en consideración las solicitudes y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República; la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en el caso de los órganos o entes sujetos a su control; la Contraloría Estadal, Distrital, Municipal, o cualquier órgano o ente legalmente competente para ello, según el caso; las denuncias recibidas, las áreas estratégicas a nivel nacional, estadal, distrital o municipal, así como la situación administrativa, importancia, dimensión y áreas críticas del órgano o entidad sometido a su control.

---

<sup>5</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 del 22 de abril de 2010.

10. Promover el uso y actualización de manuales de normas y procedimientos que garanticen la realización de procesos suficientes y el cumplimiento de los aspectos legales y técnicos de las actividades.
11. Elaborar su proyecto de presupuesto anual con base en criterios de calidad, economía y eficiencia, a fin de que la máxima autoridad del respectivo órgano o ente, lo incorpore al presupuesto del órgano o ente de adscripción.
12. Establecer sistemas que faciliten el control y seguimiento de las actividades realizadas, así como medir su desempeño.
13. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública, sin menoscabo de las funciones que le corresponde ejercer a la Oficina de Atención Ciudadana.
14. Presentar informe de gestión de sus actividades, ante la máxima autoridad jerárquica del respectivo órgano o ente.
15. Participar, cuando lo estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación promovidos por el ente u organismo sujeto a control.
16. Apoyar las actuaciones de control de la unidad de auditoría interna con los informes, dictámenes y estudios técnicos que realicen los auditores, consultores y profesionales independientes, debidamente calificados y registrados en la Contraloría General de la República.

Así, del cúmulo de atribuciones que hemos podido apreciar del marco normativo citado, puede colegirse que las funciones de la Unidad de Auditoría Interna pueden englobarse en: A) *funciones de control*: relativas a las funciones de control posterior y vigilancia del manejo y operatividad no solo de los fondos públicos, sino también de la ejecución del plan operativo, evaluación de la estructura organizativa del órgano o ente de que se trate, entre otros; B) *funciones de investigación*: que se contraen a la ejecución de la potestad que tienen atribuidos estos órganos de control para determinar los hechos que fueren presuntamente irregulares y establecer la relación de causalidad a que hubiere lugar; C) *función sancionatoria*: derivada de la potestad que posee este órgano de control interno para, en el marco de sus funciones, proceder a sancionar a aquellos funcionarios que hubieren incurrido en actos, hechos u omisiones contrarios a una norma de rango legal o sublegal y que pudiere encuadrarse en cualquiera de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa a que hace referencia el artículo 91 de la LOCGRySNCF.

Asimismo, debe agregarse que como se habrá podido notar, cada una de estas funciones se presentan como un eslabón sucesivo –y necesario– de las otras funciones, ya que el producto de la ejecución de cada una de ellas, servirá como nutriente o sustancia para tramitar la siguiente función

administrativa. Así a modo de ejemplo tenemos que aquellos hechos presuntamente irregulares que hayan podido suscitarse en el marco de la función de control, serán investigados con mayor profundidad a través de la función de investigación, y el resultado del ejercicio de esta función aparejará, de ser el caso, la puesta en marcha de la función sancionatoria del órgano de control interno.

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo antes señalado y habiendo puntualizado las funciones que posee la Unidad de Auditoría Interna, corresponde realizar una aproximación a las potestades de las que se encuentra investidas, y más concretamente, de la potestad de investigación y sancionatoria.

## II. LA POTESTAD DE INVESTIGACIÓN Y SANCIONATORIA DE LAS UNIDADES DE AUDITORÍA INTERNA

Tal y como se ha señalado precedentemente, la Unidad de Auditoría Interna posee un gran número de funciones que se encuentran focalizadas en el mejoramiento del desempeño del órgano o ente de que se trate, así como también, en velar por el estricto y eficaz uso de los recursos de que se encuentren dotados los mismos.

Ahora bien, tales fines se encontrarían incompletos si la misma no fuere dotada de las potestades suficientes para indagar la existencia de presuntos actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal que hayan generado un perjuicio al patrimonio público o atenten en contra del buen funcionamiento del órgano o ente de que se trate, y en vía de consecuencia, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo tendente a la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Precisamente, tal y como se ha podido inferir de lo anterior, la potestad de investigación se constituye como el poder que posee el órgano de control fiscal interno para indagar y establecer con exactitud la veracidad de la comisión de presuntos hechos irregulares que se enmarquen dentro de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa establecidos en el artículo 91 de la LOCCGRySNCF, y que, para garantizar el derecho a la defensa de quienes resulten ser interesados legítimos en los mismos, deberá canalizarse a través de un debido procedimiento administrativo.

Es el caso que una vez culminado este procedimiento administrativo de investigación, el producto final lo constituye el *informe de resultados* de la potestad de investigación que viene a ser el instrumento a través del cual se establecerá la relación de causalidad entre el presunto hecho irregular, el cúmulo probatorio, las normas presuntamente infringidas y las personas que

estuvieren directamente vinculadas a tales hechos. De allí que resulta sumamente importante que el curso de este procedimiento de investigación le sea otorgado el respectivo derecho a la defensa y al debido procedimiento a quienes se erijan como interesados legítimos de los mismos.

Por su parte, en lo que concierne a la potestad sancionatoria, debemos señalar que la misma constituye un elemento de suma importancia para la corrección de aquellas conductas reprochables de quienes estando en la obligación de velar por el buen actuar de la administración y el correcto uso del patrimonio público, incurran en un supuesto generador de responsabilidad administrativa, todo lo cual será ventilado en el correspondiente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades.

Así, la LOCGRySNCF consagra en sus artículos 93 y 94 las disposiciones relativas a la potestad sancionatoria de los órganos de control en los siguientes términos:

**Artículo 93.** Las potestades sancionatorias de los órganos de control serán ejercidas de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y las leyes, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la determinación de responsabilidades. Dicha potestad comprende las facultades para:

1. Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas, obreros y obreras que presten servicio en los entes señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, así como de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de dicha responsabilidad.
2. Imponer multas en los supuestos contemplados en el artículo 94 de la presente Ley.
3. Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 105 de esta Ley.

**Artículo 94.** Serán sancionados, de acuerdo con la gravedad de la falta y a la entidad de los perjuicios causados, con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T) a un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T), que impondrán los órganos de control previstos en esta Ley, de conformidad con su competencia:

1. Quienes entraben o impidan el ejercicio de las funciones de los órganos de control fiscal.
2. Quienes incurran reiteradamente en errores u omisiones en la tramitación de los asuntos que deban someter a la consideración de los órganos de control fiscal.
3. Quienes sin motivo justificado, no comparecieren cuando hayan sido citados por los órganos de control fiscal.

4. Quienes estando obligados a enviar a los órganos de control fiscal informes, libros y documentos no lo hicieren oportunamente.
5. Quienes estando obligados a ello, no envíen o exhiban dentro del plazo fijado, los informes, libros y documentos que los órganos de control fiscal les requieran.
6. Quienes designen a los titulares de los órganos del control fiscal en los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley al margen de la normativa que regula la materia.

Asimismo, se tiene que el artículo 105 de la Ley *ejusdem* señala:

**Artículo 105.** La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del ente u organismo en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes.

En aquellos casos en que sea declarada la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad, la sanción será ejecutada por el órgano encargado de su designación, remoción o destitución.

Las máximas autoridades de los organismos y entidades previstas en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, antes de proceder a la designación de cualquier funcionario público o funcionaria pública, están obligados a consultar el registro de inhabilitados que a tal efecto creará y llevará la Contraloría General de la República. Toda designación realizada al margen de esta norma será nula.

Estas normas constituyen el fundamento de rango legal de la potestad sancionatoria de los órganos de control fiscal y que comprende a las Unidades de Auditoría Interna como órganos de control interno por lo que vemos entonces que se encuentran dotadas de las potestades suficientes en el ámbito como para aplicar las sanciones según sea el caso, todo ello en el marco de un procedimiento administrativo que garantice al presunto responsable el derecho a la defensa y al debido procedimiento de los que tiene derecho conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### III. RÉGIMEN DE ESTABILIDAD DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

Del desarrollo que hemos venido efectuando en líneas anteriores se ha podido resaltar la delicada actividad efectuada por las unidades bajo análisis, y es que no sólo tienen acceso a información que pudiere resultar vital para el ente u órgano de que se trate (como por ejemplo la información financiera o presupuestaria), sino que también tiene amplias potestades para ejercer la potestad de investigación y sancionatoria a que hubiere lugar (caso del procedimiento de determinación de responsabilidades) con las limitaciones que el propio marco normativo le establecen.

Es por esta razón que se hizo necesario dotar de un régimen de estabilidad suficiente al titular de esa dependencia, lo cual posee consagración en el artículo 27 de la LOCGRySNCF, que dispone:

**Artículo 27.** Todos los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley serán designados o designadas mediante concurso público, con excepción del Contralor o Contralora General de la República.

Los titulares así designados o designadas no podrán ser removidos o removidas, ni destituidos o destituidas del cargo sin la previa autorización del Contralor o Contralora General de la República, a cuyo efecto se le remitirá la información que éste o ésta requiera.

De esta forma, se establece el ingreso por concurso público como la forma mediante la cual los titulares de los órganos de control fiscal (lo que incluye a la Unidad de Auditoría Interna), son dotados de la estabilidad requerida para el ejercicio de sus funciones, todo ello en virtud que para su remoción no basta la simple manifestación de voluntad del máximo titular del ente u órgano respectivo, sino que es necesaria la sustanciación de un debido procedimiento administrativo en el cual pueda el interesado ejercer su derecho a la defensa y, si fuere comprobada la falta en ese íter procedimental, se hace necesaria la autorización del Contralor General de la República para que pueda proceder la remoción del titular de dicha unidad.

Tal agravado y complejo mecanismo hace que el Auditor Interno que fuere designado por el respectivo concurso público, no quede sujeto al arbitrio de la autoridad del máximo jerarca del ente u órgano en el cual desempeña sus funciones sino que le permite actuar con la seguridad de que sus procedimientos e investigaciones no supondrán amenaza alguna a la ocupación del cargo en el que se encuentra.

Ahora bien, adicionalmente tenemos que el RLOCGRySNCF establece en su artículo 46 lo que a continuación se señala:

**Artículo 46.** Con excepción del Contralor General de la República, todos los titulares de los órganos de control fiscal de los organismos y entidades señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley, serán designados mediante concurso público, organizado y celebrado de conformidad con la reglamentación dictada al efecto por el Contralor General de la República, aplicable en cada nivel territorial.

Precisamente, el concurso antes indicado fue desarrollado por la Contraloría General de la República a través del *“Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados”*<sup>6</sup>, el cual establece los pasos a seguir para la convocatoria al mismo así como también el iter procedimental a seguir para la designación del Auditor Interno.

A tales efectos, se tiene que conforme a la normativa indicada el procedimiento para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna sería el siguiente:

- a. El concurso público para la designación de los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los órganos que ejercen el Poder Público Nacional, Estatal, Distrital o Municipal y sus entes descentralizados, será convocado por la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo mediante acto motivado, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del período para el cual fue designado el auditor interno saliente; de producirse la vacante absoluta del cargo después de transcurridos seis (6) meses, contados a partir de su designación; o del inicio de las actividades, en caso de constitución de Unidades de Auditoría Interna. (2° párrafo del artículo 6).

Es importante resaltar que en el caso en que la autoridad competente no hubiere efectuado la convocatoria a que se hace referencia en el punto anterior, el Contralor General de la República podrá, mediante Resolución (motivada) que deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, convocar los concursos públicos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal respectivos, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieren derivarse del incumplimiento de la obligación de convocar el concurso. Asimismo, de ser este el caso, en la Resolución de la Contraloría General se ordenará al órgano o autoridad correspondiente, efectuar el llamado público a participar en el concurso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la

---

<sup>6</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.350 del 20 de enero de 2010.

publicación de la citada Resolución y garantizar al jurado que lo tramite hasta su culminación (artículo 7).

De lo anterior se evidencian claramente los poderes que detenta la Contraloría General de la República como Máximo Órgano Rector en materia de Control Fiscal, los cuales deben limitarse en este caso únicamente a efectuar la convocatoria respectiva (siempre y cuando haya operado la omisión del respectivo jerarca) dejando que el Órgano continúe el trámite del procedimiento, esto en aras de “garantizar la idoneidad, capacidad e independencia en el ejercicio de las funciones de los órganos de control fiscal”, en palabras del propio texto normativo, siendo que una intervención que supere este límite podría atentar contra estos mismos principios.

- b. Una vez efectuada la convocatoria, y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la misma, el mismo órgano o autoridad a quién corresponde efectuar la convocatoria deberá (Artículo 8): a) Designar dos (2) representantes en el Jurado con sus respectivos suplentes; b) Notificar a los órganos y entidades que se indican a continuación para que designen a un (01) representante en el Jurado con su respectivo suplente: a’) A la Contraloría General de la República, cuando se trate de concursos para la designación de los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los órganos que conforman el Poder Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral a nivel Nacional; del Banco Central de Venezuela; del Contralor del Municipio Libertador del Distrito Capital; del Contralor del Distrito Metropolitano de Caracas, así como los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de las Contralorías de los Estados; b’) A la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, sólo cuando se trate de concursos para la designación de los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los órganos y entes que conforman el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Administración Pública Nacional Central y Descentralizada Funcionalmente; c’) A la Contraloría del Estado, Distrito o Municipio según su ámbito de competencia, cuando se trate de concursos para la designación de los titulares de la Unidad de Auditoría Interna de los órganos que ejercen el Poder Público Estatal, Distrital y Municipal; d’) A las máximas autoridades del órgano o ente de adscripción o tutela cuando se trate de concursos para la designación de los titulares de la Unidad de Auditoría Interna de los órganos y entes adscritos a los órganos que ejercen el Poder Público Nacional a que se refiere el punto “a””; y e’) A las máximas autoridades del órgano o ente de adscripción o tutela

- cuando se trate de concursos para la designación de los titulares de la Unidad de Auditoría Interna de los órganos y entes adscritos a los órganos que ejercen el Poder Público Estatal, Distrital y Municipal, a que se refiere el punto "c"; c) Efectuar el llamado público a participar en el concurso
- c. Se procederá a tomar juramento a los miembros del Jurado y a sus respectivos suplentes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la designación de todos sus miembros. Igualmente, las autoridades a que se hace referencia en los puntos "a" al "d" del punto "b" anteriormente mencionado, deberán proceder a designar a sus representantes en el jurado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación (artículo 9) y si no lo hicieren dentro de este lapso, el ente u órgano convocante deberá llenar esa vacante designándolo él mismo, lo cual hará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso anteriormente señalado.
- d. Una vez vencido los lapsos anteriores, el órgano o autoridad competente para efectuar la convocatoria, procederá a efectuar el llamado público a participar en el concurso mediante un anuncio en prensa que deberá ser publicado en un diario de mayor circulación nacional, no obstante, el mismo reglamento señala la posibilidad de publicar tal anuncio en otro diario de publicación regional o de la locación en la que tiene su asiento el ente u órgano convocante, lo cual luce acertado ya que en muchas ocasiones aquellos diarios que poseen por su tiraje mayor circulación nacional no abarcan ciertas zonas o regiones a las que sí llegan algunos diarios regionales e incluso locales.

Ahora bien, una vez hecha la publicación en prensa (y si son varias entendemos que desde la última de ellas) deberán dejarse transcurrir cinco (05) días hábiles, luego de los cuales los aspirantes podrán proceder a formalizar su inscripción, lapso éste que no podrá exceder de diez (10) días hábiles (Artículo 11).

- e. Finalizado el lapso de inscripción al que hemos señalado en el punto anterior, y dentro de los quince (15) días hábiles siguiente, el Jurado respectivo procederá a evaluar las credenciales de los aspirantes para "determinar su nivel de capacitación y experiencia laboral", realizará las entrevistas de panel y elaborará una lista por orden de mérito de aquellos que reúnan los requisitos exigidos para el cargo (artículo 35) para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, sea enviada a la máxima autoridad del órgano o ente convocante a los fines de su publicación en la Secretaría o

Dependencia responsable del área de Recursos Humanos (artículo 35).

- f. Una vez hecho esto, y dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la recepción de la lista a la que se hizo referencia en el literal "e", la autoridad convocante publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o del respectivo ente político territorial, según sea el caso, el resultado de la evaluación y la identificación del ganador del concurso (artículo 45), así como también dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la presentación de los resultados por el Jurado, se procederá a notificar a cada uno de los participantes sobre la puntuación que hubieren obtenido, así como la del ganador y el lapso para la aceptación del cargo, fecha de juramentación y toma de posesión.

Asimismo una vez notificado el concursante ganador del concurso, dispondrá de cinco (05) días hábiles a partir de su notificación para aceptar el cargo (artículo 47). En caso de que el ganador del concurso no se presentare a aceptar su designación al cargo, el órgano o autoridad convocante designará y posesionará dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a aquel participante que le sigue en la lista por orden de méritos, todo ello con la finalidad de no dejar acéfalo a ese órgano de control interno y precisamente dar garantía de que aquel que resulte ganador lo ha sido producto de la tramitación de un concurso público en el cual fue evaluada su idoneidad para el cargo.

- g. Finalmente, hemos de señalar que este procedimiento culmina con la juramentación y toma de posesión del cargo por quien hubiere resultado ganador del concurso, lo cual conforme lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento deberá hacerse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso previsto para la aceptación del cargo a que se refiere el artículo 47.

Debe hacerse énfasis en que este sería el procedimiento para la designación de los titulares de la Unidad de Auditoría Interna de los órganos y entes de la Administración Pública, toda vez que las normas analizadas poseen igualmente otros supuestos aplicables a los titulares de los órganos de control externo que, por el alcance de la presente contribución, no fueron referenciados.

Ahora bien, la Contraloría General de la República a través de diversas circulares dirigidas a las Máximas Autoridades de los Órganos y Entes del Poder Público Nacional ha hecho énfasis en dar cumplimiento a las disposiciones relativas a los concursos públicos, tal y como es el caso de la

Circular N.º 01-00-000784 de fecha 14 de agosto de 2015 y la N.º 01-00-000294 del 07 de abril de 2015, a través de las cuales se indicó que:

(...) las máximas autoridades deben realizar los procedimientos necesarios para convocar el concurso público correspondiente, según lo establece el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, dictado por el Contralor General de la República, como competencia (...).

Para luego concluir con que "(...) aquellos órganos y entes que integran el Poder Público nacional que no han efectuado la convocatoria del concurso público deberán proceder de inmediato a ejecutar los trámites pertinentes, e informar a la Contraloría General de la República antes de dictar el respectivo acto motivado, sin menoscabo de las sanciones a que hubiere a lugar".

Resulta sumamente inquietante el poco acatamiento que le ha sido dado a las disposiciones no solo de la Ley (que per se es grave) sino a las directrices de la Contraloría General dictadas al respecto, toda vez que tiempo después de haber sido dictadas las circulares mencionadas sigue observándose la grave situación de auditores internos designados como "encargados" tal y como es el caso de los siguientes ejemplos: Gaceta Oficial N.º 40.842 del 03 de febrero de 2016: designación del Auditor Interno "encargado" de la Vicepresidencia Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones; Gaceta Oficial N.º 40.894 del 2 de mayo de 2016: designación del Auditor Interno "encargado" del Instituto Nacional de Servicios Sociales; Gaceta Oficial N.º 40.964 del 11 de agosto de 2016: designación del Auditor Interno "encargado" de la Superintendencia de Seguridad Social; Gaceta Oficial N.º 40.999 del 29 de septiembre de 2016: designación del Auditor Interno "encargado" del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico; y Gaceta Oficial N.º 41.069 del 06 de enero de 2017: designación del Auditor Interno "encargado" de FOGADE.

Estos son sólo algunos pocos ejemplos de las muchas designaciones de Auditores Internos como "encargados" que se han venido efectuando en franca violación del texto de la LOCGRySNCF así como también de las circulares emitidas por la Contraloría General de la República que, como se ha podido observar, son inclusive PREVIAS a las designaciones efectuadas, no obstante, ya en pleno año 2017 sigue realizándose esta práctica sin que la Contraloría General aplique "las sanciones a que hubiere lugar".

## A MODO DE CONCLUSIÓN

Las Unidades de Auditoría Interna como órganos de control fiscal interno desempeñan una notable función en el marco de la estructura organizativa de los órganos o entes de la administración pública, todo ello en razón que al encontrarse ubicadas a lo interno del mismo sujeto que controlan poseen una inmediación mucho mayor respecto de los procedimientos de toda índole que se gestan en el seno de la administración controlada, lo cual coadyuva en tener una visión mucho más completa, cercana y exacta no sólo de las debilidades sino también de las fortalezas con las que cuenta el órgano o ente respectivo.

Así las cosas, resulta indudable la enorme utilidad que posee este órgano de control interno para coadyuvar con el mejoramiento del funcionamiento administrativo, lo cual conseguiría mayor potencialidad si se diera acogida a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico venezolano relativo a la condición de carrera del máximo titular de esas dependencias. Igualmente, hemos de señalar que si bien la Contraloría General de la República ha hecho algunos avances en la normativa aplicable a estos órganos de control interno, y particularmente, ha elaborado manuales y normas de procedimientos a ser utilizados como referencia obligada al momento en que sean concebidos estos instrumentos a lo interno de cada uno de los entes u órganos de que se trate, estos esfuerzos tienden a ser insuficientes si el máximo titular de esa unidad es un encargado designado por el jerarca del órgano o ente que, dicho sea de paso, puede proceder a designar un nuevo encargado ante cualquier actividad de control que por mero capricho no considere conveniente.

La situación anterior se ha convertido en una práctica reprochable que sin duda compromete el buen funcionamiento administrativo, lo cual, en tiempos como el presente en el que nuestra Administración Pública crece a un ritmo imparable llegando a alcanzar la actividad de impensables sectores de la sociedad, necesariamente se traduce en una notoria disminución de la efectividad de los fines perseguidos por aquella, por lo que al ser tal el nivel de impacto de la actividad de la Unidad de Auditoría Interna, esperamos que su actividad y conformación sea enmarcada dentro del marco legal aplicable al que se hizo referencia en el presente trabajo, siempre teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República como Máximo Órgano de Control tiene la obligación ineludible de velar porque todas las deficiencias que se presenten sobre el particular sean subsanadas aplicando incluso las sanciones que amerite el caso.